

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de la denuncia presentada en contra de derivado de la denuncia presentada en contra del medio publicitario **Evolución Democrática, el partido político MORENA Claudia Sheinbaum Pardo y/o quien resulte responsable**, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. En fecha 23 de agosto del año 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, fue aprobado el proyecto de dictamen relativo al calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

SEGUNDO. En fecha 06 de septiembre del año 2023, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicó el acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que, emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, por el que fue aprobado el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinaria del Estado de Morelos 2023-2024.

TERCERO. De acuerdo a lo establecido en el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, el inicio de la etapa de Precampañas para la Gubernatura dio inicio en fecha 25 de noviembre del 2023, concluyendo en fecha 03 de enero del mismo año.

Dentro de ese proceso electoral, la denunciante se registró como candidata a la gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos el día 1º de marzo de 2024.

CUARTO. Bajo este contexto, en fecha 18 de marzo del año en curso, comencé a recibir por parte de amigos y familiares diversos señalamientos, de quienes se percataron y me informaron que habían sido testigos de haber visto en algunas

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ubicaciones del Estado de Morelos, carteleras, anuncios espectaculares y lonas para promover la circulación con publicidad y resultados tipo encuesta, presuntamente realizada por una empresa o agrupación que se auto-denominada "**EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**", la cual, bajo protesta de decir verdad desconocía de su existencia hasta este momento en que se presenta esta queja

En esa campaña publicitaria, ilegal y no autorizada de forma alguna por la denunciante, se puede apreciar de manera clara mi nombre e imagen, acompañada en las diversas versiones o variaciones de estos promocionales, con la imagen de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de la República por el partido político MORENA, así como de José Luis Urióstegui Salgado candidato a la Presidencia Municipal de la Capital del Estado de Morelos por la misma coalición que postuló a la denunciante, aunque en la publicidad lo señalan equivocadamente como candidato de los partidos PAN, PRI y PRD; o en el caso de las publicaciones que están ubicadas en Jiutepec, Morelos, en lugar de mostrar a José Luis Urióstegui Salgado, viene la imagen de Eder Rodríguez Casillas, candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por la misma coalición que postuló a la denunciante, aunque en la publicación lo identifican equivocadamente como candidato únicamente del Político Redes Sociales Progresistas de Morelos.

Al llegar el día 19 de marzo de 2024, la suscrita al transitar por mi ruta habitual pude percatarme personalmente de dichos espectaculares colocados aparentemente por empresa **EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, donde se puede apreciar el nombre de la publicación en forma preponderante, así como también el uso ilegal de mi nombre e imagen siendo publicitado sin mi consentimiento u autorización personal.

Por lo tanto, a partir del día 19 de marzo del año en curso, solicité a amigos y familiares que me auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los espectaculares colocados en ubicaciones cercanas a sus domicilios a fin de integrar debidamente el presente escrito, siendo estos las siguientes ubicaciones las que hasta el día de hoy hemos detectado:

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual promueve queja en contra de en contra de derivado de la denuncia presentada en contra del medio publicitario **Evolución Democrática, el partido político MORENA Claudia Sheinbaum Pardo y/o quien resulte responsable** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

Así mismo, ordenó prevenir a la quejosa en los términos siguientes:

[...]

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, toda vez que, la quejosa omite precisar por cuanto al tiempo, lugar y circunstancias, en que sucedieron los hechos que motivan el escrito de queja en cuestión; ya que si bien, en la primera imagen que adjunta en su escrito, identificada por el inciso 1) la quejosa proporciona una descripción general del anuncio espectacular ubicado en "Cuernavaca-Jiutepec 100, Ricardo Flores Magon, C.P 62460, Cuernavaca Morelos", sin embargo no proporciona mayor información respecto a la localización de la imagen que señala en el inciso 2) de la cual se limita únicamente a insertarla en el documento y describir su contenido, mas no indica la dirección o localización pormenorizada de la misma. Es decir, que no allega mayores elementos que permitan su localización para desahogar las diligencias necesarias.

Por cuanto hace a la imagen señalada por el inciso 3) se aprecia que esta cuenta con la misma dirección proporcionada para la fotografía del inciso 1) por lo que se presume que se trata de la misma imagen, no obstante que, en ambas fotografías se advierten elementos que no coinciden entre sí, como lo son por ejemplo la presencia de una reja a la altura de la calle, que es visible en la imagen del inciso 1) pero no en la fotografía del inciso 3), por lo que, con la finalidad de evitar cualquier confusión, se le requiere a la promovente de la queja que proporcione mayores elementos para su identificación.

Por cuanto a la imagen del inciso 4), de esta se advierte que si bien la quejosa refiere que se trata de una "Lona ubicada en la capital del Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, en el cual se puede observar el nombre de la empresa EVOLUCION DEMOCRATICA" no se proporciona la información necesaria para la localización de dicho material, misma que resulta vital para el desahogo de las diligencias necesarias para la tramitación de su queja. En ese sentido se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo indique de manera clara y precisa en tiempo, el lugar y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos que denuncia en su escrito de queja, allegando para tales efectos la ubicación de las publicaciones de las que hace mención, con la finalidad de estar en condiciones para realizar las diligencias e investigaciones necesarias.

[...]

Por otra parte de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan la normativa electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
- II. El retiro de los anuncios espectaculares denunciados, donde se utiliza mi nombre e imagen como senadora de la república de manera ilegal.

[...]

Finalmente se ordenó dar aviso de la recepción del escrito de queja al Tribunal Electoral del estado de Morelos, así como la notificación respectiva a la quejosa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

4. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

5. ESCRITO DE RESPUESTA. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual refiere atender los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

impepac 002504

26 MAR 2024

RECIBIDO

19/03/24

SECRETARÍA EJECUTIVA
RECEBIDO VIA
CORRESPONDENCIA
MOL. POF. sin anexo

DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/076/2024.

QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

DENUNCIADOS: EMPRESA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

impepac

19/03/24

26/03/24

RECIBIDO

PRESENTE

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadana, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y en específico el auto de fecha veintiuno de marzo del año en curso, mismo que me fue debidamente notificado por esta autoridad en fecha veinte seis de marzo del presente año, concurre ante Usted, a efectos de subsanar la prevención realizada en termino de las consideraciones prevenidas y solicitadas por esta autoridad electoral, en el apartado "V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA"

Respuesta. De una interpretación sistemática y funcional de la prevención realizada por esta autoridad electoral, resulta medular señalar que lo hechos en los que versa la presente denuncia, son meramente relacionados y señalados derivado del uso indebido de mi nombre e imagen, esto a través de una campaña publicitaria que, como se asentó en el escrito inicial y bajo protesta de decir verdad, no fue contratada, gestionada, solicitada, diseñada y publicitada por la denunciante o por medio de algún

tercero, pues esta fue llevada a cabo sin mi consentimiento u aprobación, lo anterior se sustenta en que, la denunciante al conocer en base a la experiencia adquirida por los años, de la normativa electoral, es bien sabido que este tipo de actos realizados y particularmente denunciados contravienen lo establecido en las leyes en la materia, derivado que estas conductas podrían encuadrarse como actos anticipados de campaña, promoción de mi imagen de forma personalizada o hasta bien, uso indebido de recurso público.

Es en este tenor que, la base medular de los hechos expresados son meramente centrados en que, la campaña que se ha llevado de manera ilegal, podría influir en la equidad en la contienda electoral de manera mediática, pues esta centra en un primer plano a la Candidata Presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, posicionándola de manera preferencial ante la ciudadanía, así como al partido que ella representa, seguida además, del posicionamiento ilegal del nombre e imagen de la denunciante, pues esto resulta ilegal ya que, bajo ninguno motivo o circunstancia autorice que dicha empresa publicitaria utilizara mi figura como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.

Asimismo, es puntual advertir que, de las variaciones o versiones de diseño detectadas hasta el momento de la subsanación de la presente prevención, se puede apreciar al mismo tiempo la imagen de los candidatos a las presidencias municipales tanto de Cuernavaca como de Jiutepec, José Luis Urióstegui Salgado y Eder Rodríguez Casillas, así como de los emblemas de los partidos que los representan.

Es por lo anteriormente expresado que, al momento de tener conocimiento de los multicitados hechos, acudí de manera inmediata ante este Instituto Electoral a la presentación de la presente queja y al mismo tiempo, llevar a cabo el deslinde correspondiente de los actos ilegales con los que se pretende manchar mi nombre e imagen de forma ilegal, haciendo uso indebido de los mismos.

2

Bajo esta tesitura, en el presente acto realizare una ampliación de la queja presentada, esto derivado de la existencia de más promocionales, los cuales, ha sido planamente identificados y ubicados en diversas zonas de la capital del Estado de Morelos, así como, de las zonas metropolitanas colindantes, mismos que a continuación se describen.

Ubicación:

<https://maps.apple.com/?ll=18.928728,-99.023412&q=Marcador&t=m>



Descripción:

En la presente imagen se puede apreciar un espectacular de la empresa "evolución democrática", en el que aparece la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucy Meza, junto con su imagen, el logo de los partidos que conforman su coalición y un porcentaje del 28%, además de ello aparece la morenista a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, junto con el logo de su partido, su imagen y un porcentaje del 62%, acompañada también de una imagen de Agustín Alonso, candidato a la presidencia municipal del municipio de Yautepec, además de los logos del partido que representa, todo esto con un porcentaje de 61%.

Ubicación:

<https://maps.apple.com/?ll=18.961795,-99.231425&q=Marcador&t=m>



Descripción:

En la presente imagen se puede apreciar un espectacular de la empresa "evolución democrática", en el que aparece la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucy Meza, junto con su imagen, el logo de los partidos que conforman su coalición y un porcentaje del 28%, además de ello aparece la morenista a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, junto con el logo de su partido, su imagen y un porcentaje del 62%, acompañada también de una imagen de José Luis Urióstegui, junto con los logos de los partidos de la coalición que representa, y un porcentaje del 54%.

Ubicación:

<https://maps.apple.com/?ll=18.870419,-98.954884&q=Marcador&t=m>



Descripción:

En la presente imagen se puede apreciar un espectacular de la empresa "evolución democrática", en el que aparece la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucy Meza, junto con su imagen, el logo de los partidos que conforman su coalición y un porcentaje del 28%, además de ello aparece la morenista a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, junto con el logo de su partido, su imagen y un porcentaje del 62%, acompañada también de una imagen de Jesús Corona, candidato al presidencia municipal de Cuautla, además de ellos se puede apreciar el logo de los partidos de la coalición que representa, así también se acompaña con el porcentaje del 58%

Ubicación:

<https://maps.app.goo.gl/HjeYPV5gYEaMiqacB>



6

Descripción:

En la presente imagen se puede apreciar un espectacular de la empresa "evolución democrática", en el que aparece la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucy Meza, junto con su imagen, el logo de los partidos que conforman su coalición y un porcentaje del 28%, además de ello aparece la morenista a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, junto con el logo de su partido, su imagen y un porcentaje del 62%, acompañada también de una imagen de José Luis Urióstegui, junto con los logos de los partidos de la coalición que representa, y un porcentaje del 54%.

Ubicación:

<https://maps.apple.com/?ll=18.972282,-99.240196&q=Marcador&t=m>



Descripción:

En la presente imagen se puede apreciar un espectacular de la empresa "evolución democrática", en el que aparece la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucy Meza, junto con su imagen, el logo de los partidos que conforman su coalición y un porcentaje del 28%, además de ello aparece la morenista a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, junto con el logo de su partido, su imagen y un porcentaje del 62%, acompañada también de una imagen de José Luis Urióstegui, junto con los logos de los partidos de la coalición que representa, y un porcentaje del 54%.

Por lo anteriormente expuesto solicito;

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, la subsanación correspondiente dando respuesta plena a lo solicitado por esta autoridad electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN, CUERNAVACA, MORELOS.

6. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES 76



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 27/03/2024 21:02

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido se recibió el escrito presentado por la quejosa mediante el cual refiere atender lo solicitado por esta autoridad electoral.-----

[...]

En ese sentido y toda vez que de la prevención referida solo se realizó en cuanto a la precisión respecto a **la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia**, en relación a las condiciones de **tiempo**, ya que no hace precisión de cuando tuvo conocimiento de los anuncios espectaculares que denuncia, **lugar** toda vez que de su escrito se desprende que, de las cuatro imágenes insertas en el documento, únicamente allega la dirección donde es posible localizarse una de ellas; y **circunstancias** en las que estos hechos ocurrieron, tal y como fue señalado en el punto de acuerdo marcado como TERCERO en su **numeral V** y al no ser atendida en los puntos solicitados; se tiene por no subsanada la prevención realizada a la quejosa en data del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que en su escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año.

En ese mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que, la promovente pretende ampliar su escrito de queja proporcionando para ello nuevas imágenes y direcciones de anuncios espectaculares, mismas que no guardan relación con los hechos denunciados de manera primigenia en su escrito inicial, en virtud de que la propaganda referida en dicho escrito presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, contiene nuevos domicilios con posible propaganda y que esta es **diferente a la referida en primera instancia**. Cabe destacar que la normativa del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral no contempla la figura de Ampliación de la queja, motivo por el cual no es posible atender a su petición de ampliar su escrito y por tanto, dígamele a la parte quejosa que **no ha lugar** a ordenarse las diligencias de verificación en dichos domicilios, toda vez que la publicidad señalada en el escrito con número de folio 002504 signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, representa publicidad nueva y diversa a la que es materia de estudio susceptibles de análisis; por tanto, al tenerse por no subsanada la prevención realizada a la promovente, se ordena continuar con el procedimiento, únicamente por cuanto al único domicilio proporcionado por la quejosa para verificar los anuncios.

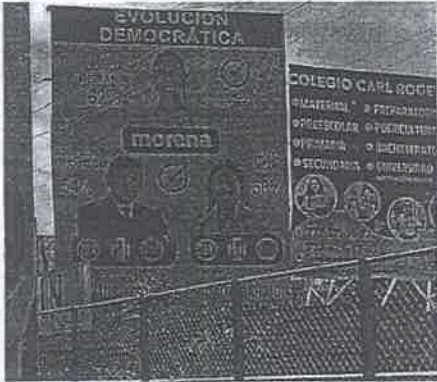
espectaculares denunciados en su escrito inicial de queja. Con base en lo antes expuesto, se acuerda:

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por el promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

Cuernavaca – Jiutepec 100, Ricardo Flores Magon, C.P 62460, Cuernavaca, Morelos.	https://maps.app.goo.gl/HVkd99effYc1VKNV6	
--	---	--

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

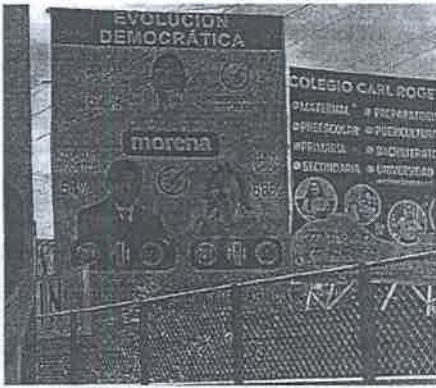
a) Se ordena girar oficio al **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente para que tenga a bien informar a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- Informe si existe **solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo**, para la colocación de los espectaculares ubicados en:

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

Cuernavaca – Jiutepec 100, Ricardo Flores Magon, C.P 62460, Cuernavaca, Morelos.	https://maps.app.goo.gl/HVkd99effYc1VKNV6	
--	---	--

b) Se ordena girar oficio al **Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente para que tenga a bien informar a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- Informe si existe **solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo**, para la colocación de los espectaculares ubicados en:

Cuernavaca – Jiutepec 100, Ricardo Flores Magon, C.P 62460, Cuernavaca, Morelos.	https://maps.app.goo.gl/HVkd99effYc1VKNV6	
--	---	--

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

delegada, procedió a llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, en los domicilios referidos por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/IMGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser peribidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios ordenada en autos del expediente que al rubro se cita de fecha veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro.

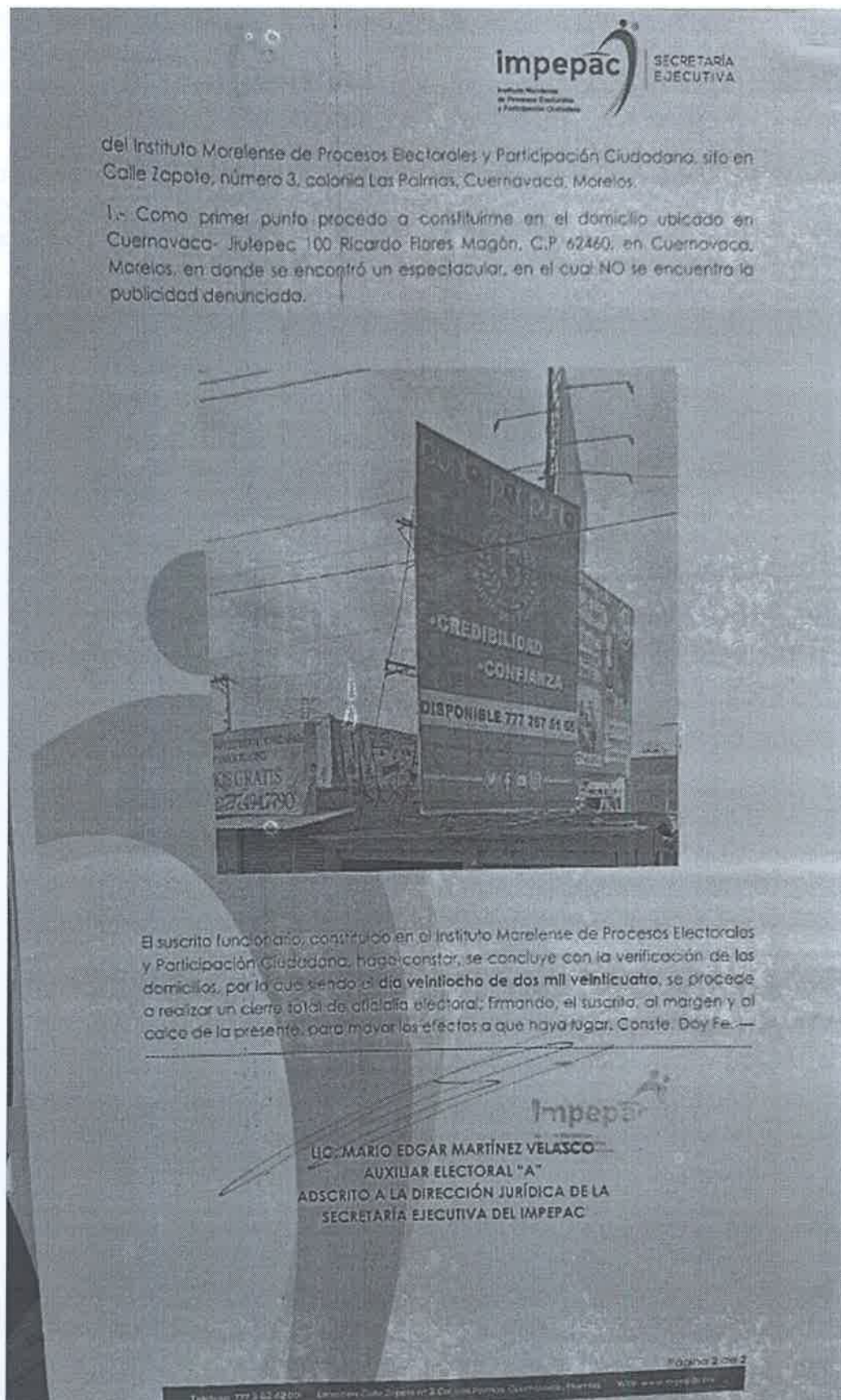
Para el desarrollo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a referirme de las instalaciones

* El Instituto Morenense ejerce la función de oficial electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual cuenta con servidores públicos que ejercen funciones de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y también, entre otros, las siguientes atribuciones: a) la gestión de los perfiles públicos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir y afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) facilitar la colaboración de los reportes públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal le delega la atribución de delegar la función de oficial electoral.

* La función de Oficial Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Referir, a través de su certificación, que se piden o otorgan los recursos o elementos relacionados con otros hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Referir, en su caso, elementos probatorios sobre de los procedimientos impugnados, impugnados y sustentados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las obligaciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 2

Teléfono: 372 5 67 42 00 | Dirección: Calle Independencia 304, San Pablo Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx



9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1794/2024. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se diligencio el oficio de mérito, dirigido al **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

10. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

11. CONTESTACION A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1794/2024. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio SDUyOP/DGDU/DLC/0267/IV/2024, por medio del cual se da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1794/2024**, en los siguientes términos:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION
No. DE OFICIO: SDUyOP/DGDU/DLC/0267/IV/2024
EXPEDIENTE: S/N

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Impepac
Cuernavaca, Mor. a 05 de abril de 2024

003036
05 ABR 2024
RECIBIDO
15:32
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE

Por instrucciones del Arq. Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/MGCP/1794/2024 de fecha 29 de marzo del año en curso y recibido en esta área a mi cargo a las 10:22 horas del día 04 del mismo mes y año, mediante folio 0306 y del folio PM/DRPyAC/0924-2024 de la Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Municipio de Cuernavaca donde solicita la siguiente información:

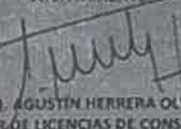
- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo, para la colocación de los espectaculares y rotulación de bardas ubicados en:

1. Cuernavaca Jiutepec 100, Ricardo Flores Magón, C.P. 62460, Cuernavaca Morelos.
Google Maps – <http://maps.app.goo.gl/HVx099eftYc1VKNV6>

Por lo anterior y de acuerdo con las atribuciones y competencias de esta Dirección a mi cargo, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos de Licencias de Construcción, así como en el Sistema de Licencias de Anuncios, sin encontrar los permisos correspondientes a las estructuras de los espectaculares ni de la propaganda electoral con la información que aporta para su consulta, mismos que **NO HAN SIDO AUTORIZADOS** por este Ayuntamiento para su instalación y operación según lo establece el artículo 59 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca Morelos.

Por lo anterior solicitado se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos, así como en el Sistema de Licencias de Anuncios de acuerdo a lo que compete a esta Área a mi cargo, encontrándose que no se generó ningún permiso respecto a los domicilios y ubicaciones que aporta para la colocación de estructuras para los anuncios espectaculares con la información que aporta para realizar la búsqueda. Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 59 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca Morelos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. AGUSTÍN HERRERA OLVERA
DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION CUERNAVACA

RECIBIDO
15:39 11>
05/04/24
Paula Cortés S/A

Impepac
Calle Plutarco Elías Calles #8, Col. Centro, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos. Tel: 777 328 65 77

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

12. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio SDUyOP/dgdu/dlc/0267/iv/2024, por medio del cual se da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1794/2024**.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1795/2024. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se diligencio el oficio de mérito, dirigido al **Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

14. CONTESTACION A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1795/2024. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio SDSySP/DGSP/006/IV/2024, por medio del cual se da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1795/2024**, en los siguientes términos:

CUERNAVACA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
NUM. DE OFICIO: SDSySP/DGSP/006/IV/2024

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024

Cuernavaca, Mor., 09 de abril del 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ 003373
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORENENSE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Sea la presente portadora de un cordial y afectuoso saludo, asimismo por ese conducto y en relación al requerimiento con número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1795/2024, de fecha 29 de marzo del 2024, entregado en esta Dirección General a mi cargo el día 09 de abril del 2024, con número de folio 565, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024, me permito informar lo siguiente:

1).- En relación al inciso marcado como "b)" Se ordena girar oficio a la Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio respectivo, que sus instrucciones al área correspondiente para que ponga a bien informar a este Instituto Electoral Local lo siguiente: si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de los espectaculares y rotulación de bardas ubicados en: "...". En relación al inciso marcado como "b)" me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Públicos por lo cual no se encontró ninguna información respecto a lo solicitado en líneas que antecede ya que esta unidad administrativa no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas, colocación de posters y espectaculares con temas de propaganda, ya que no se cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

2).- Es menester hacer mención que esta Dirección General de Servicios Públicos, no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas con temas de propaganda, colocación de posters y espectaculares, ya que no cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo artículo 86 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior para fines administrativos conducentes.

Sin otro particular quedo de usted, reiterando mi compromiso por este municipio.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

12-04-2024

C.C.P. - APL. Omar Israel Arroyave Vázquez - Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos. Para su conocimiento.
Atento - 565
Folios 565

15. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio SDSySP/DGSP/006/IV/2024, por medio del cual se da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1795/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

16. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

17. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

18. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se signó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

19. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve en su carácter de ciudadana, lo que acredita con copia de su credencial para votar.

CUARTO. Marco Normativo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE MORELOS**

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. ...

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito de queja, firmado por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, en contra de por medio del cual promueve queja en contra de en contra de derivado de la denuncia presentada en contra del medio publicitario **Evolución Democrática, el partido político MORENA Claudia Sheinbaum Pardo y/o quien resulte responsable**, del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, que han utilizado su nombre e imagen para promover una encuesta que no fue solicitada, autorizada o publicitada con su consentimiento, siendo las siguientes:



Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que se han colocado espectaculares en donde se puede apreciar su nombre e imagen en una encuesta,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en el domicilio que fue aportado por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que el supuesto espectacular que refirió, no se encontraba, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

Imagen proporcionada	Elemento localizado
ANUNCIO ESPECTACULAR IMAGEN 	

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Expuesto lo anterior, **la quejosa sostiene que en diversos puntos del Estado de Morelos, se han colocado** espectaculares en donde se puede apreciar su nombre e imagen, haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes en virtud de no haber otorgado su autorización.

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en el domicilio proporcionado a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de dominios, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, que el espectacular aducido por la quejosa no fue localizado con la publicidad denunciada, insertando para ello la imagen que se observa en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo-**.

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo de las imágenes que aporta la quejosa en el curso de queja, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos tales como leyendas, nombres o algún otro signo inequívoco que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en el lugar que fue señalado por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja cuatro imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25, 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024.

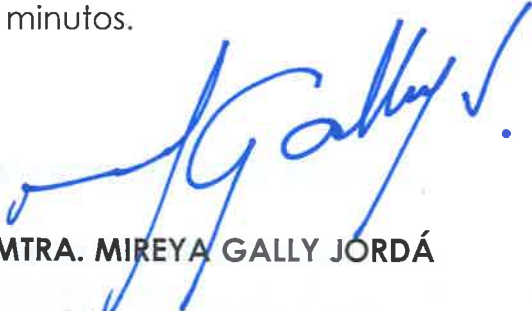
ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 11 (**once**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/698/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MEDIO PUBLICITARIO EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/076/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo a través del cual tuvo por recibido de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; siendo la última actuación y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el **seis de noviembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

queja a la Comisión, ya que del **quince de abril al seis de noviembre del presente año**, transcurrieron un poco más de seis meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **seis de noviembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

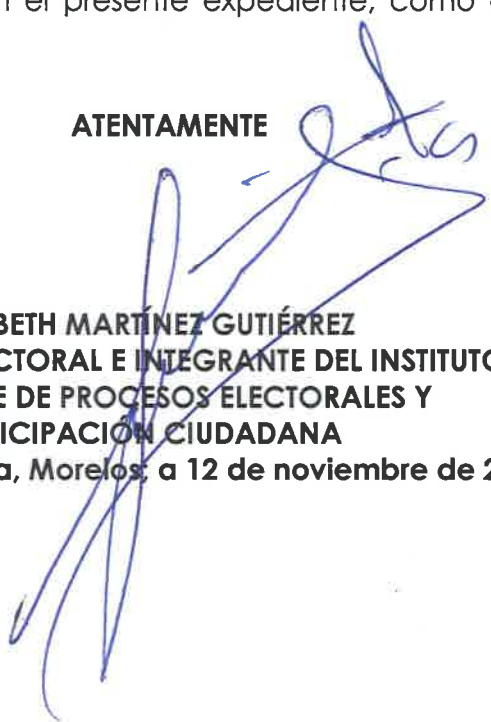
En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **seis de noviembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos, a 12 de noviembre de 2024.

